



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ

Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00166-00

Asunto: HONORARIOS CONJUEZ

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre propio el señor GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Que se declare la existencia de un acto ficto presunto negativo por no haberse dado respuesta al derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago al demandante en calidad de conjuez, de la remuneración en un valor igual al que se le paga a un magistrado de Tribunal, y subsidiariamente el reconocimiento de honorarios debidamente indexados desde 1996 por haber desempeñado de manera permanente funciones de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, del tribunal Superior de Ibagué – Sala laboral y Juez ad-hoc, y consecuencia de ello, declarar la nulidad del acto administrativo ficto.

- 2.1.2. A título restablecimiento del derecho, se reconozca, liquiden y paguen los honorarios por haber ejercido las funciones de Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima, del Tribunal Superior de Ibagué – Sala laboral y Juez ad-hoc, conforme a las tarifas del decreto 2266 de 1969, tarifa que debe actualizarse de acuerdo al IPC desde el 1 de enero de 1969 hasta la fecha de reconocimiento y pago, y en adelante.
- 2.1.3. Se indexen y actualicen los valores desde el 1 de enero de 1969 y en adelante por la antigüedad de la vigencia de la norma de creación con el reconocimiento de intereses moratorios o de acuerdo a la reglamentación que sea expedida.
- 2.1.4. Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

2.2. Como HECHOS para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:

- 2.2.1 Manifiesta la parte actora que el demandante desde el 23 de febrero de 2007 se encuentra inscrito como Conjuez en el Tribunal Administrativo del Tolima y del Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, habiendo sido designado como Conjuez en múltiples procesos, y desempeñado funciones de forma permanente y con dedicación completa a la Rama judicial con las mismas responsabilidades de un Magistrado; así mismo se le ha designado como Juez ad-hoc en procesos que se tramitan en los Juzgados Administrativos.
- 2.2.2 Que actualmente tiene a su cargo 150 procesos que se tramitan en primera y segunda instancia, cumpliendo funciones jurisdiccionales como Conjuez de tribunal lo que implica dedicación exclusiva en el desempeño de funciones como Magistrado y con las mismas responsabilidades de estos servidores públicos.
- 2.2.3 Que la Rama Judicial no ha reconocido ni pagado, la remuneración a que tiene derecho por haber actuado como Conjuez, pese a existir normas que la obligan a cancelar dichos valores.

2.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO plasmó los siguientes:

- Artículo 61 de la Ley Estatutaria de Justicia.
- Artículo 115 del CPACA.
- Artículo 18 del Decreto 1265 de 1970
- Artículo 23 Decreto 2204 de 1969
- Decreto 2226 de 1969

2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

Dentro de su concepto de violación, el demandante indica que, si bien los honorarios de los Conjueces deben ser reglamentados por el Consejo Superior de la Judicatura, la omisión en la reglamentación no puede entenderse como un obstáculo para el reconocimiento de honorarios como Conjuez, pues ello implicaría la violación al derecho al trabajo y a la remuneración a que tiene derecho el trabajador como garantía mínima.

Que para resolver la omisión en la reglamentación, el decreto 2266 de 1969 en su artículo 10 contempla una tasación de honorarios, la cual se halla vigente, tarifa que debe actualizarse desde su origen hasta la fecha de reconocimiento y pago por la antigüedad de su vigencia.

Afirma que en el presente caso, las funciones de Conjuez se han desempeñado de manera permanente con dedicación completa a la Rama Judicial, con las mismas funciones y responsabilidades que se radican en un Magistrado, por lo que, la remuneración por el desempeño de la función de Conjuez debe ser igual a la remuneración que percibe un Magistrado de Tribunal Administrativo.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de junio de 2018¹, mediante auto de 13 de julio de 2018 se inadmitió la demanda², seguidamente el día 17 de agosto de 2018 la demanda fue admitida³, transcurrido lo anterior, y surtida la notificación a la demandada esta se pronunció dentro del término del traslado.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

A través de apoderado judicial, la parte actora se opuso a las pretensiones de la demanda y considera que no se configuró el silencio administrativo negativo alegado en la demanda, por cuanto mediante oficio DESAJIBO16-1507 de 23 de noviembre de 2016 y DESAJIBO17-4873 de 20 de diciembre de 2017 se dio respuesta a la petición presentada por el demandante, no pudiéndose catalogar estos actos administrativos de trámite, por lo que no es procedente hablar de la existencia de un silencio administrativo en el sub lite.

En cuanto al reconocimiento y pago de los honorarios pretendidos, señala que no es procedente la liquidación de honorarios de Conjueces conforme a lo establecido en el decreto 2266 de 1969, ya que conforme al Acuerdo 108 de 1997, esta tarifa debe estar señalada por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no se puede establecer el pago de los honorarios, sin que exista un monto regulado por esa entidad, con rubros presupuestales aprobados por el Gobierno Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

Propone como excepciones, las siguientes:

Inexistencia de perjuicios

Expone que estando ajustadas todas las actuaciones de la entidad, no se le ocasionó daño alguno al demandante, teniendo en cuenta que las actuaciones de la seccional fueron conforme al marco legal.

No cumplimiento de los requisitos para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho

Menciona que los oficios DESAJIBO16-1507 de 23 de noviembre de 2016 y DESAJIBO17-4873 de 20 de diciembre de 2017, son actos de trámite que no tomaron una decisión de fondo, razón por la cual no se cumplen los requisitos establecidos para demandar en nulidad y restablecimiento los actos administrativos ya citados.

Caducidad de la acción

Indica que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si se tiene en cuenta que el oficio DESAJIBO16-1507 de 23 de noviembre de 2016 fue entregado el 01 de diciembre de 2016, y la solicitud de conciliación el 18 de abril de 2018, por lo que transcurrió un término superior a 4 meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 31 de octubre de 2019 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, y se decretó una prueba de oficio.

¹ Folio 2 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

² Folios 36 a 40 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

³ Folios 42 a 43 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

⁴ Folios 70 a 76 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

⁵ Folios 85 a 91 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Mediante auto de 13 de noviembre de 2020⁶, una vez vencido el término para que las partes se pronunciaran sobre la incorporación de la prueba de oficio allegada, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1 PARTE DEMANDANTE⁷

Expone el demandante que reiteradamente la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se han pronunciado respecto del derecho que le asiste a los Conjuces de recibir honorarios y que estos deben ser actualizados para que su remuneración sea digna y justa acorde con la responsabilidad de sus funciones.

Respecto del decreto 2269 de 1969, señala que existe un pronunciamiento expreso de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre su vigencia, frente a la cual, luego de analizar la legislación expedida para regular la figura de los conjuces, señaló que solamente el Decreto 2266 del 31 de diciembre de 1969, estableció la forma de liquidar los honorarios de los Conjuces, pues de ahí en adelante nunca el Gobierno se preocupó por actualizar la tarifa. Que por ello la única disposición existente entonces, es el artículo 9º del Decreto ley 2266 de 1969, que se encuentra vigente pues no ha sido derogada, norma que dispuso que los Conjuces de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado devengarían honorarios a razón de cien pesos por hora de concurrencia a la Sala y de mil por el estudio del proyecto.

3.3.2 PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL⁸

La apoderada de la entidad se pronunció en sus alegatos respecto del reconocimiento de la Bonificación judicial como factor salarial, asunto totalmente ajeno al tema en cuestión.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a dictar sentencia previa las siguientes...

4.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en, **determinar, si al señor GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ, le asiste derecho a que se le reconozcan y paguen los honorarios por haber desempeñado funciones como Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibaqué, así como Juez Ad-hoc, de conformidad con lo establecido con el Decreto 2266 de 1969.**

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 6 de diciembre de 2007, expediente: 25000 23 25 000 2003 06351 01 (4595-05). Consejero ponente: Jaime Moreno García.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 2016, expediente: 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303). Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas.

⁶ Archivo "005AutoCorreTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "007EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁸ Archivo "010EscritoAlegatosApoderadEntidadDemandada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

4.2.1 MARCO NORMATIVO DE LA REMUNERACION DE LOS CONJUECES

Sea lo primero indicar que el Decreto 2204 de 1969, por el cual se dictan normas relacionadas con los auxiliares y colaboradores de la justicia, práctica de diligencias, arancel y remuneración de Conjueces, en su artículo 23 estableció que: *“Cada dos años, de conformidad con las circunstancias y consultando la opinión judicial, el Gobierno regulara lo relativo a arancel y a remuneración de los Conjueces”*.

Es así como mediante Decreto 2266 de 1969, en su artículo 9º y 10º se señaló la remuneración de los Conjueces, norma que estuvo vigente desde el 31 de diciembre de 1969, hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en la que fue modificada por el Decreto 1655 de esta anualidad, no obstante, al haberse presentado el presente medio de control en el año 2018, esta última norma no es aplicable:

“Artículo 9. Los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, devengarán honorarios a razón de cien pesos por hora de concurrencia a la sala, debidamente certificada por el secretario de la corporación, y de mil pesos por el estudio del Proyecto.

Artículo 10. Artículo 10. Los Jueces del Tribunal devengan la suma de setenta pesos por cada hora de asistencia a la Sala, debidamente certificada por el secretario de la Corporación y de quinientos pesos por el estudio del proyecto.”

De igual manera, en la ley estatutaria de Administración e Justicia - Ley 270 de 1996, se estableció expresamente la remuneración de la labor desempeñada por los conjueces así:

“ARTÍCULO 61. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.”

En sentencia de 2007, el Consejo de Estado⁹, se refirió al pago de honorarios causados por la labor realizada por un Conjuez, así:

“Del anterior recuento de normas puede observarse que solamente el Decreto 2266 del 31 de diciembre de 1969, estableció la forma de liquidar los honorarios de los Conjueces, pues de ahí en adelante nunca el Gobierno se preocupó por actualizar la tarifa.

Y aunque en relación con los conjueces del Consejo Nacional Electoral, concretamente el Decreto 2450 de 1979 precisó que tenían los mismos deberes y responsabilidades que los Magistrados y sus servicios serían remunerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Gobierno no ha expedido normatividad alguna al respecto.

La única disposición existente entonces, es el artículo 9º del Decreto ley 2266 de 1969, que se encuentra vigente pues no ha sido derogada, que dispuso que los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado devengarían honorarios a razón de cien pesos por hora de concurrencia a la Sala y de mil por el estudio del proyecto.

(...)

En este orden de ideas, la Sala encontraría procedente, en principio, aplicar al caso concreto la previsión del artículo 9º del decreto 2266 de 1969, que dispone el reconocimiento de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 6 de diciembre de 2007, expediente: 25000 23 25 000 2003 06351 01 (4595-05). Consejero ponente: Jaime Moreno García

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00166-00
Demandante: GUSTAVO ARBELAEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL

honorarios a los conjueces a razón de cien pesos por hora de concurrencia a la Sala y mil por el estudio del proyecto.”

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁰, se refirió a la remuneración de los conjueces y la naturaleza de tal designación de la siguiente manera:

“Naturaleza jurídica de la figura de los conjueces: no son “auxiliares de la justicia” sino servidores públicos transitorios que ejercen función judicial. Consecuencias frente al régimen de remuneración

Tal como se acaba de ver, la figura de los conjueces cumple un triple propósito: a) suplir las faltas de los Magistrados titulares cuando sean separados del conocimiento de un asunto por razón de impedimento o recusación; b) dirimir los empates en las corporaciones judiciales y c) completar el quórum decisorio cuando ello sea necesario⁶. A este respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Pues bien, la citada normatividad deja en claro que, en temas jurisdiccionales, la figura del Conjuetz aplica frente a dos eventualidades. Una, para dirimir los empates que puedan presentarse al interior de la corporación, cuando quiera que las votaciones se repartan por igual en torno a determinado asunto, unos a favor del mismo y otros en su contra; y otra, para evitar que el quórum decisorio resulte afectado por la ausencia de aquellos funcionarios que han debido separarse del conocimiento del asunto, bien por impedimento o ya por recusación debidamente declarada.

En el último caso, el Conjuetz además de reemplazar al Magistrado que se separa del conocimiento del negocio, sirve para conservar el quórum decisorio, o como lo dice el propio legislador, permite “completar” el número de funcionarios que deben participar en determinada decisión.”

En cualquiera de estas hipótesis en que los conjueces son llamados a integrarse transitoriamente a los cuerpos judiciales colegiados, es claro que participan del ejercicio de la función judicial. En ese sentido, al hacer la revisión previa de constitucionalidad de la ley estatutaria de administración de justicia, la Corte Constitucional aclaró que cuando los conjueces asumen esa función no actúan como particulares (v.gr. los árbitros y conciliadores referidos en el artículo 116 C.P.), sino como servidores públicos transitorios, sui generis, sujetos al mismo régimen jurídico de los funcionarios judiciales a los cuales rempazan.

(...)

Desde el momento en que aceptan su nombramiento como conjueces, adquieren los designados una calidad especial: la de estar en posibilidad de ser llamados a administrar justicia en determinados negocios. Y cuando este llamamiento ocurre, el conjuetz no sólo debe aceptarlo, sino posesionarse y prestar el juramento correspondiente. Posesionado, es ya un servidor público, para todos los efectos legales en relación con el negocio en que actúe. Servidor público especial, sui generis, pero servidor público, con unas funciones determinadas en la ley y los reglamentos, como lo prevé el artículo 122 de la Constitución.

(...)

Como se revisó inicialmente, desde que el artículo 3º de la Ley 72 de 1890 estableció la regla de que los conjueces no devengan sueldo, pero gozan de honorarios por su labor, la legislación nacional ha reconocido el derecho de los conjueces a percibir una remuneración por sus servicios a la rama judicial.

Actualmente, según se mencionó, el artículo 61 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece expresamente que los servicios de los “serán remunerados”, lo que se reitera además en el caso particular de la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, también citado con anterioridad.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 2016, expediente: 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303). Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00166-00
Demandante: GUSTAVO ARBELAEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL

De este modo, es claro que por mandato expreso de la ley la labor de los conjuces es remunerada y no gratuita, tal como ya lo había advertido la Corte Constitucional al referirse, por vía de tutela, al derecho de los conjuces a exigir el pago de una remuneración por sus servicios:

“Ahora bien, el artículo 61 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -270 de 1996- prevé que los conjuces realizan una labor remunerada, y establece los lineamientos para determinar la cuantía de su remuneración, en cuanto dispone que estos servidores deberán cumplir con las mismas condiciones y requisitos de quien ejerce el cargo en propiedad, y están sujetos a los mismos deberes y responsabilidades.

La Ley 4ª de 1992, por su parte, señala los criterios básicos comunes para determinar la remuneración de los servidores judiciales, y el Gobierno Nacional, atendiendo las normas, objetivos y criterios señalados en la norma en comento, ha establecido el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las corporaciones, a quienes los conjuces reemplazan con idénticas responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Con todo, en rigor, la regulación básica común no puede ser el único criterio para fijar la remuneración a que tiene derecho un conjuce, por su participación en el trámite y en la definición de uno o de varios asuntos, porque el carácter temporal y las modalidades de su vinculación, aunados a la complejidad de dichos trámites y definiciones, comportan especificidades que se deberá entrar a considerar en cada caso, sin que por esta circunstancia los principios mínimos fundamentales que deben estar presentes en toda relación laboral puedan ser desconocidos, porque el artículo 53 de la Carta Política no condiciona la aplicación de sus preceptos a la circunstancias que rodean la prestación del servicio; sin perjuicio de que el legislador señale pautas específicas sobre el punto.

(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede sustraerse a su deber de resolver la actuación iniciada por el actor en febrero del año 2001, y en consecuencia deberá ser conminada por el Juez Constitucional a definir la actuación iniciada por el actor el 21 de febrero de 2001, tendiente a obtener una remuneración acorde con los preceptos constitucionales y legales, en razón de los servicios prestados a la Rama Judicial como Conjuce de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín (...)

En consecuencia, las decisiones de instancia i) deberán confirmarse, en cuanto concedieron la protección constitucional, pero en el sentido de amparar los derechos del actor a obtener pronta respuesta de sus peticiones y a exigir que en las actuaciones administrativas se garantice el debido proceso constitucional, y ii) revocarse, a fin de que el derecho del mismo a acceder a una remuneración mínima y móvil sea restablecido por la jurisdicción administrativa, con pleno respeto de las garantías constitucionales de las partes en conflicto.”¹⁴ (Se resalta)

En este mismo sentido, al revisar la situación de un conjuce del Consejo Nacional Electoral (frente al cual se consideraron aplicables las normas de conjuces de la rama judicial), la Sección Segunda del Consejo de Estado hizo un recuento normativo de la legislación expedida para regular dicha figura y señaló que “quien asume, a cualquier título, la función pública tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al empleo para el cual es asignado o desplazado, pues de lo contrario se atentaría contra principios mínimos laborales constitucionales, entre otros, el de percibir una retribución económica acorde con la calidad y cantidad de trabajo (art. 53 C.P.).”¹⁵

En consecuencia, cualquier interpretación de las normas vigentes será tanto más acorde con la Constitución y la ley, en la medida en que permita al Estado reconocer y pagar una remuneración a los conjuces por los servicios que prestan para el funcionamiento de la administración de justicia”.

4.3. HECHOS PROBADOS

Expuesto el anterior marco normativo, se procede a realizar el análisis de lo probado con el material probatorio obrante en el expediente:

- 4.3.1. La Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima de 17 de mayo de 2016¹¹, emitió certificación en la que se detalla que el demandante se desempeña como conjuetz del Tribunal Administrativo del Tolima, *“ejerciendo desde el 23 de febrero de 2007, interviniendo en todo su trámite, en el estudio de proyectos, en las audiencias donde ha sido ponente y las salas de decisión de los procesos que se tramitan en esta corporación a cargo de los conjueces”*, por ultimo enuncia los procesos tramitados.
- 4.3.2. El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales, informó previo requerimiento que los pagos de honorarios a conjueces *“se hallan establecidos en el artículo 10 del decreto 2266 de 31 de diciembre de 1969, toda vez que no hay a la fecha nueva norma que fije tarifas diferentes a las señaladas en el referido Decreto”*, esto visible en el Oficio DEAJRHO19-7890 de 11 de diciembre de 2019¹².

4.4 ANALISIS SUSTANTIVO

Es pertinente acotar en primer término que la presente demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo ficto negativo que niega al demandante el reconocimiento y pago de los honorarios que a su juicio tiene derecho, por el desempeño de la labor de Conjuetz en el Tribunal Administrativo del Tolima y la Sala laboral del Tribunal Superior de Ibagué, desde el año 2007, situación que se analizara bajo el cargo de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse puesto que señala que dicho reconocimiento se encuentra en el artículo 9 del Decreto 2266 de 1969, y la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la misma.

Expuesto lo anterior, para este administrador de justicia, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que los servicios prestados por los conjueces deben ser remunerados, y si bien dicha competencia se encuentra radicada en cabeza del Gobierno Nacional, esto solo fue regulado una única vez en el Decreto 2266 de 1969, a pesar de existir la obligación de regular este tema cada 2 años; estableciéndose como remuneración en dicha norma setenta pesos por cada hora de asistencia a la sala y de quinientos pesos por el estudio del proyecto, sin que existiera disposición normativa alguna que lo regulara con posterioridad, hasta la interposición de la demanda.

Debe advertirse que los conjueces en razón a la naturaleza misma de su labor, son catalogados como servidores públicos transitorios que ejercen función judicial, siendo esta de carácter transitorio y no permanente, puesto que la actividad a la cual son nombrados se ejecuta de forma transitoria, por sesiones y estudio de proyecto en los que sean designados, no encontrándose justificación que deban percibir una remuneración económica de forma permanente por la misma naturaleza del cargo, sino conforme a la labor desempeñada y certificada por el Secretario de la Corporación, por lo que en razón de la naturaleza transitoria de la labor, no es procedente el reconocimiento de una remuneración económica equivalente a la de un Magistrado de Tribunal como lo pretende el demandante.

No obstante lo anterior, tal y como lo ha definido nuestro órgano de cierre en las providencias transcritas con antelación, esta clase de servidores transitorios, si tienen derecho a que se les cancele una remuneración acorde a la labor transitoria ejecutada, estando vigente el Decreto 2266 de 1969 para establecer su remuneración, pues hasta la fecha de interposición de la demanda, es la única norma que se había expedido al respecto.

Ahora bien, en atención a que se encuentra acreditado que el demandante se desempeñó como Conjuetz del tribunal Administrativo del Tolima, lo procedente sería hacer efectivo el derecho reclamado por el demandante, siendo evidente que el monto establecido *“setenta pesos por cada hora de*

¹¹ Folios 12 a 20 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹² Folio 2 del archivo “004CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

asistencia a la sala y de quinientos pesos por el estudio del proyecto”, se ha visto afectado por el fenómeno inflacionario, la devaluación de la moneda y la pérdida de poder adquisitivo, dichos montos conforme a lo indicado por el Ministerio del trabajo correspondería a \$58.023 por cada hora de asistencia a sala y de \$414.454 por cada estudio de proyecto.

Sin embargo, con el fin de realizar dicho reconocimiento es necesario determinar el número de horas de asistencia a sala y del número de proyectos estudiados por el demandante, circunstancia que no se encuentra acreditada en el plenario en la medida de que la certificación emitida por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo y que fue allegada como única prueba, se circunscribe a señalar que se desempeñó la labor y los externos temporales de la misma, sin que se pueda evidenciar en detalle las actividades desempeñadas, tal y como se extrae de la norma a aplicar, pues existe un requisito para dicho reconocimiento como es que la labor sea debidamente certificada por el secretario de la Corporación, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que aun cuando se relacionan una serie de procesos en los que fue designado como Conjuez el demandante no es posible determinar qué actividades se desarrollaron en cada uno de ellos, la forma en que actuó, y mucho menos si los mismos tuvieron decisión de fondo; por tal razón, no es posible reconocer un pago en el entendido que no se encuentran acreditadas las actividades o actuaciones desempeñadas por parte del demandante como es el caso de número de horas en sala y del número de estudio de proyectos.

Es así, como al no encontrarse acreditadas las causales de nulidad invocadas por el demandante en contra del acto administrativo ficto negativo que niega el reconocimiento y pago de los honorarios por el desempeño de la labor de Conjuez, se concluye que no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de dicho acto y en consecuencia se deberá declarar probada la excepción denominada “Inexistencia de perjuicios” propuesta por la entidad demandada.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$33.768.224), lo cual se encuadran según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los montos mínimos y máximos entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderado judicial dentro del proceso judicial, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

VII.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “Inexistencia de perjuicios” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00166-00
Demandante: GUSTAVO ARBELAEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d39d3cd0bb445160339fea74cae811715dd0918487e688acac48aa40b85f52**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>